

LEGISLACIÓN COMPARADA
CONTROL DE IDENTIDAD DE MENORES DE EDAD POR PARTE DE LAS POLICÍAS

El presente documento se orienta a responder el oficio de la Comisión de Seguridad Ciudadana de la Cámara de Diputados, respecto a legislación comparada sobre el control de identidad de menores de edad por parte de las policías. Lo anterior, se ha solicitado a UNICEF, en el marco del estudio del proyecto de ley, originado en mensaje de S.E. el Presidente de la República, que fortalece el control de identidad por parte de las policías, así como los mecanismos de control y reclamo ante un ejercicio abusivo o discriminatorio del mismo, boletín N°12.506-25.

1. COLOMBIA

TEXTO DEL MENSAJE

1) *“El proyecto de ley no pretende innovar, sino, seguir el ejemplo de legislaciones extranjeras...”, “Colombia permite el registro de personas y sus bienes incluyendo “el contacto físico de acuerdo a los protocolos que para tal fin establezca la Policía Nacional” (Ley N°1.801, Código de Policía de Colombia)”.* (Pág. 5 del Mensaje del Ejecutivo. Boletín N° 12.506-25)

2) *“A su turno, dichas legislaciones no delimitan la aplicación del control en relación a la edad del sujeto sometido a control. Lo anterior, no obstante que en diversos Estados la responsabilidad penal adolescente se consagra desde...” “...Colombia, desde los 14 años.”.* (Pág. 6-7 del Mensaje del Ejecutivo. Boletín N° 12.506-25)

NORMATIVA

1) Ley N° 1.801, Código de Policía de Colombia¹ (julio 29, 2016).

Artículo 159. *Registro a personas. El personal uniformado de la Policía Nacional podrá registrar personas y los bienes que posee, en los siguientes casos: 1. Para establecer la identidad cuando la persona se resista a aportar la documentación o cuando exista duda sobre la fiabilidad de la identidad.*

¹ Ley N°1.801, Código de Policía de Colombia <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=66661>

Parágrafo 2°. *El registro de personas y sus bienes podrá incluir el contacto físico de acuerdo a los protocolos que para tal fin establezca la Policía nacional. El registro deberá ser realizado por persona del mismo sexo. Si la persona se resiste al registro o al contacto físico, podrá ser conducido a una unidad de policía, donde se le realizará el registro, aunque oponga resistencia, cumpliendo las disposiciones señaladas para la conducción.*

2) Ley N°1098, Código de la Infancia y la Adolescencia de Colombia², 8 de noviembre de 2016. Artículo 20. *Derechos de protección. Los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos contra: 11. El desplazamiento forzado.* Artículo 21. *Derecho a la libertad y seguridad personal. Los niños, las niñas y los adolescentes no podrán ser detenidos ni privados de su libertad, salvo por las causas y con arreglo a los procedimientos previamente definidos en el presente código.*

CONCLUSIÓN

En Colombia no existe control preventivo de identidad. Así, el Código de Procedimiento Penal Colombiano³, sólo establece medidas de captura, por una orden judicial o por una orden de un Fiscal en caso de delito flagrante, sin establecer figuras jurídicas que autoricen efectuar un control de identidad sin causa. Así, en los casos que se procede a una captura, la Policía está autorizada a efectuar un registro del capturado y sus bienes para su identificación, cuando la persona se resista a aportar la documentación o cuando exista duda sobre la fiabilidad de la

² Ley N°1098, Código de la Infancia y la Adolescencia. Artículo 6°. Reglas de interpretación y aplicación. Las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, harán parte integral de este Código, y servirán de guía para su interpretación y aplicación. En todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente. Artículo 9°. Prevalencia de los derechos. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

<https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=22106>

³ <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjurMantenimiento/normas/Norma1.jsp?i=14787>

identidad, conforme hemos transcrito la norma que se cita en el Mensaje. Este registro de persona y bienes, ante la resistencia, se efectuará, conforme señala el Código de Policía, en la unidad policial, lo que implica un desplazamiento del detenido.

Esto es importante señalarlo, pues tratándose del caso que nos convoca, los niños, niñas y adolescentes, el Código de la Infancia y de la Adolescencia sólo autoriza la detención de un “adolescente” (mayor de 14 y menor de 18 años) bajo los supuestos del artículo 191 del mencionado cuerpo legal⁴, es decir, en caso de flagrancia -y naturalmente en el caso de una orden judicial expresa por un delito-. Ante tal detención, la identidad del adolescente podrá ser corroborada luego de la detención, conforme a la norma general mencionada, y si se niega a aportarla o existan dudas de su fiabilidad, este procedimiento se hará en la unidad policial para luego ponerse a disposición, en su caso, ante el Fiscal Delegado.

Las normas del artículo 20 y 21 del Código de Infancia y Adolescencia despejan toda duda en cuanto a que un adolescente sólo puede ser controlado en su identidad ante los supuestos mencionados -y no preventivamente-, ya que los que no se encuentran en supuestos delictivos, no pueden ser desplazados forzosamente (artículo 20), dado que los niños, niñas y adolescentes en Colombia no pueden ser detenidos -desplazamiento forzoso- sino sólo en los supuestos mencionados, porque son los únicos casos reglados en los procedimientos previamente definidos en el Código citado (artículo 21). Se ratifica lo anterior, con norma general, ya que no hay facultad legal para actuar preventivamente a efectuar un control de identidad, y no habiendo ley, no está permitido. En Colombia, los menores de 14 años son inimputables, y los mayores de 14 y menores de 18 años, deben someterse al sistema de responsabilidad penal adolescente, con todos los resguardos dispuestos conforme a su edad, pero en caso alguno, se ha consagrado un tipo de control de carácter preventivo, sino sólo en los casos mencionados, es decir, con orden judicial o en flagrancia.

⁴ Código de Infancia y Adolescencia. Artículo 191. Detención en flagrancia. El adolescente sorprendido en flagrancia será conducido de inmediato ante el Fiscal Delegado para la autoridad judicial, quien dentro de las 36 horas siguientes lo presentará al Juez de Control de Garantías y le expondrá cómo se produjo la aprehensión.

2. FRANCIA

TEXTO DEL MENSAJE

1) *“El proyecto de ley no pretende innovar, sino, seguir el ejemplo de legislaciones extranjeras...”*, *“Francia, las llamadas palpaciones de seguridad “para los casos en los que se muestra como necesaria para garantizar la seguridad del agente de policía o de gendarmería que la cumple o la de otra persona”, esto es, “verificar que la persona controlada no porte un objeto considerado peligroso para ella misma o para terceros”* (Código Ético de la Policía y de Gendarmería Nacional de Francia) (Pág. 5 del Mensaje del Ejecutivo. Boletín N° 12.506-25).

2) *“A su turno, dichas legislaciones no delimitan la aplicación del control en relación a la edad del sujeto sometido a control...”*, *“...Lo anterior, no obstante que en diversos Estados la responsabilidad penal adolescente se consagra desde...”*, *“...Francia distingue entre los 10, 13 y 18 años.”*. (Pág. 6-7 del Mensaje del Ejecutivo. Boletín N° 12.506-25).

NORMATIVA

1) Código Procesal Penal Francés (julio 15, 2000), Art. 78-1 inc.2: *Toda persona que se halle dentro del territorio nacional deberá prestarse a un control de identidad efectuado en las condiciones y por las autoridades de policía citadas en los artículos siguientes.*; Art. 78-2, inc.1: *Los oficiales de policía judicial y, por orden y bajo la responsabilidad de estos, los agentes de policía judicial y agentes de policía judicial adjuntos mencionados en los artículos 20 y 21-1º podrán invitar a identificarse, por cualquier medio, a cualquier persona respecto de la cual existan una o varias razones que permitan sospechar: - que ha cometido o intentado cometer una infracción; - o que se prepara para cometer un crimen o un delito; - o que es susceptible de poder proporcionar informaciones útiles en la investigación en caso de crimen o de delito; - o que sea objeto de investigaciones ordenadas por una autoridad judicial.*; Art. 78-2, inc.3: *La identidad de cualquier persona, cualquiera que sea su comportamiento, podrá ser igualmente controlada, según las modalidades previstas en el primer párrafo, para prevenir una infracción del orden público, especialmente a la seguridad de las personas o de los bienes.*⁵

⁵ Código Procesal Penal de Francia: <https://www.legifrance.gouv.fr/content/location/1753>

CONCLUSIÓN

En Francia no existe control preventivo de identidad. El control de identidad está autorizado cuando existen razones que permitan sospechar un delito o una infracción, o para favorecer una investigación. Cuando lo que se busque sea prevenir -administrativamente- una infracción del orden público y resguardar la seguridad de las personas o sus bienes, podrá controlarse la identidad, pero, como señala el Art. 78-2 inc. 3 del Código Procesal Penal Francés, según las modalidades previstas en el primer párrafo de esa norma, es decir, ante escenarios de comisión o de eventuales delitos o infracciones, o para favorecer una investigación.

Sobre la edad de responsabilidad penal de los adolescentes, en Francia se establece a los 13 años, los supuestos para ejercer un control de identidad en ellos no varían respecto de los adultos, es decir, también deben concurrir los mismos supuestos recién mencionados, asociados a un delito o infracción, o relacionados con una investigación determinada.

Cabe mencionar sí, que sólo se advierten normas especiales respecto de extranjeros. De este modo, las normas del Código de Ética de la Policía en Francia señaladas en el Mensaje del Ejecutivo, no autorizan un control preventivo sin causa, sino que deben cumplirse al efectuarse controles de identidad autorizados, tratándose de adultos o de adolescentes, y en relación a estos últimos, atendida su eventual responsabilidad penal juvenil, y ante supuestos que difieren de lo preventivo.

3. ESPAÑA

TEXTO DEL MENSAJE

1) *“El proyecto de ley no pretende innovar, sino, seguir el ejemplo de legislaciones extranjeras... “España si bien relacionado con la comisión de un delito”, “cuando existan indicios racionales para suponer que puede conducir al hallazgo de instrumentos, efectos u otros objetos relevantes para el ejercicio de las bien relacionado con la comisión de un delito, “cuando existan indicios racionales para suponer que funciones de indagación y prevención que encomiendan las leyes a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad”...” (Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, ley de Protección de la Seguridad Ciudadana) (Pág. 6 del Mensaje del Ejecutivo. Boletín N° 12.506-25).*

2) “A su turno, dichas legislaciones no delimitan la aplicación del control en relación a la edad del sujeto sometido a control... caso español, que dispone la obligatoriedad del Documento Nacional de Identidad desde la misma edad, ordenando que “todas las personas obligadas a obtener el Documento Nacional de Identidad lo están también a exhibirlo” en los casos en que las policías realicen funciones de indagación y prevención delictiva en los términos comentados (Ley Orgánica de Protección de la Seguridad Ciudadana)” (Pág. 6 del Mensaje del Ejecutivo. Boletín N° 12.506-25).

NORMATIVA

1) Ley de Enjuiciamiento Criminal (septiembre 14, 1882). Esta ley no establece figuras de control preventivo, sino sólo normas similares a las vistas en otras legislaciones, fundamentalmente relativas a quienes se puede detener y su identificación, como de personas que participan en delitos flagrantes, de testigos que puedan colaborar con alguna investigación, dentro de otras.⁶

2) Ley Orgánica de Protección de la Seguridad Ciudadana⁷ (marzo 30, 2015), Art. 9. *Obligaciones y derechos del titular del Documento Nacional de Identidad: 1. El Documento Nacional de Identidad es obligatorio a partir de los catorce años. 2. Todas las personas obligadas a obtener el Documento Nacional de Identidad lo están también a exhibirlo y permitir la comprobación de las medidas de seguridad a las que se refiere el apartado 2 del artículo 8 cuando fueren requeridas para ello por la autoridad o sus agentes, para el cumplimiento de los fines previstos en el apartado 1 del artículo 16.; Art. 16: Identificación de personas. 1. En el cumplimiento de sus funciones de indagación y prevención delictiva, así como para la sanción de infracciones penales y administrativas, los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán requerir la*

⁶ Sin perjuicio de los casos que justifican legalmente una detención, establecidas en el artículo 492 del Código de Enjuiciamiento Criminal en España, el artículo 493, establece, en lo pertinente: “La Autoridad o agente de Policía judicial tomará nota del nombre, apellido, domicilio y demás circunstancias bastantes para la averiguación e identificación de la persona del procesado o del delincuente a quienes no detuviere por no estar comprendidos en ninguno de los casos del artículo anterior.” En este y otros casos como –como el artículo 770 del mismo cuerpo legal en caso de delitos flagrantes, los menores de edad también pueden incurrir, y ser identificados, pero aquello en el marco de los supuestos expresos indicados, y desarrollados específicamente en Ley Orgánica de Protección de la Seguridad Ciudadana. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1882-6036>

⁷ Ley Orgánica de Protección de la Seguridad Ciudadana: <https://boe.es/buscar/pdf/2015/BOE-A-2015-3442-consolidado.pdf>

identificación de las personas en los siguientes supuestos: a) Cuando existan indicios de que han podido participar en la comisión de una infracción. b) Cuando, en atención a las circunstancias concurrentes, se considere razonablemente necesario que acrediten su identidad para prevenir la comisión de un delito. En estos supuestos, los agentes podrán realizar las comprobaciones necesarias en la vía pública o en el lugar donde se hubiese hecho el requerimiento, incluida la identificación de las personas cuyo rostro no sea visible total o parcialmente por utilizar cualquier tipo de prenda u objeto que lo cubra, impidiendo o dificultando la identificación, cuando fuere preciso a los efectos indicados.

CONCLUSIÓN

En España no existe control preventivo de identidad. Observamos que tanto adultos como adolescentes desde los 14 años pueden ser objeto de controles de identidad, pero hacia el cumplimiento de determinados fines, y sobre la base de determinados supuestos dispuestos por la ley. En cuanto a los fines, estos dicen relación con funciones indagatorias, prevención delictiva y sanción de infracciones penales y administrativas; y hacia tales fines, el control de identidad de adultos y adolescentes se justificará en los supuestos señalados en la norma referida, todos los cuales se vinculan con indicios de participación en la comisión de delitos, la prevención de la comisión de aquellos, y otros supuestos referidos a ocultamiento o búsqueda de impedir la identificación. No existe en la legislación española algún control de tipo preventivo sin causa, destinado a cualquier persona, incluido los adolescentes, que son a su vez personas con protección reforzada. Los adolescentes que incurran en situaciones como las descritas en la legislación española, todas relacionadas con faltas o delitos, deben someterse al sistema de responsabilidad penal juvenil.

4. ALEMANIA

TEXTO DEL MENSAJE

1) *“El proyecto de ley no pretende innovar, sino, seguir el ejemplo de legislaciones extranjeras... “...lo mismo hace Alemania, en las hipótesis en que se permite el control para “evitar un peligro” (tanto a nivel federal, en la ley de Policía Federal Alemana, como a nivel de Länders, en las leyes sobre policías de Nordrhein Westfalen, Baviera, Saarland, Baden-Wurtemberg)”. (Pág. 6 del Mensaje del Ejecutivo. Boletín N° 12.506-25).*

2) “A su turno, dichas legislaciones no delimitan la aplicación del control en relación a la edad del sujeto sometido a control... Alemania, ...desde los 14 años.”. (Pág. 7 del Mensaje del Ejecutivo. Boletín N° 12.506-25).

NORMATIVA⁸

1) Código Procesal Penal Alemán (febrero 1, 1877), y Ley de Policía Federal Alemana (octubre 19, 1994). En estos cuerpos legales se regulan casos en que el control de identidad está vinculado con el contexto de la comisión de un delito, es decir, tiene carácter represivo.

2) Leyes sobre policías de Hessen, Nordrein Westfalen, Baden-Wurtemberg y Saxoni: “a modo referencial, los supuestos fácticos que permiten un control preventivo son: a) Cuando sea necesario para evitar una acción contraria a la seguridad pública. Aquí, se exige peligro concreto, o probabilidad cierta de comisión de un delito. Lugares peligrosos o de mala reputación, en el entendido que determinados hechos la justifican. b) Que allí se preparan o perpetran hechos delictivos. c) Centrales o instalaciones de abastecimiento de transporte público, edificios oficiales u otros objetos especialmente expuestos a peligros, o en sus inmediaciones. Existencia de datos que permitan presumir que allí se va a perpetrar actos delictivos.”

CONCLUSIÓN

En Alemania no existe control preventivo de identidad. Atendidos los supuestos aplicables en cada uno de los espacios de jurisdicción señalados para efectuar un control de identidad, éstos no establecen una facultad amplia y sin causa para controlar la identidad de las personas. La hipótesis más cercana a ello, por el concepto empleado, es aquella referida a la necesidad de evitar una acción contraria a la seguridad pública. No obstante, el párrafo 19 de la Ley de Policía de Saxonia, por ejemplo, dispone que la policía puede controlar la identidad de una persona, en su primer supuesto vinculado a lo dicho, es decir, para evitar en casos individuales, peligros para la seguridad y el orden públicos, o para remediar una perturbación de la seguridad u orden públicos. En la legislación alemana, se exige igualmente a las otras legislaciones revisadas, causa específica para controlar la identidad, como han sido las comentadas.

⁸ Se extracta informe de la Biblioteca del Congreso Nacional (BCN), que sintetiza análisis sobre el control preventivo de identidad elaborado para la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Cámara de Diputados de Chile, en el contexto de la tramitación del proyecto de ley denominado “agenda corta”, Boletín 9885-07, destacando lo referente a la materia, en la legislación alemana, dentro de otras legislaciones

https://www.camara.cl/trabajamos/comision_listadodocumento.aspx?prmlD=401

5. INGLATERRA

TEXTO DEL MENSAJE

1) *“El proyecto de ley no pretende innovar, sino, seguir el ejemplo de legislaciones extranjeras... “...y lo suyo le toca a Inglaterra y Gales en el denominado “stop and search”, que en determinadas circunstancias faculta a la policía para detener y registrar a una persona basada en la creencia que portan armas u objetos peligrosos sin causa justificada u objetos que se hayan usado en incidentes de violencia grave (Ley de Justicia Penal y Orden Público de 1994).”.* (Pág. 6 del Mensaje del Ejecutivo. Boletín N° 12.506-25).

2) *“A su turno, dichas legislaciones no delimitan la aplicación del control en relación a la edad del sujeto sometido a control...”, “...Inglaterra y Gales, la consagran desde los 10 años”.* (Pág. 6-7 del Mensaje del Ejecutivo. Boletín N° 12.506-25).

CONCLUSIÓN

En Inglaterra no existe control preventivo de identidad. No se detalla la legislación inglesa y galesa sobre el particular, ante la cita expresa que se realiza en el Mensaje del Ejecutivo. Al tenor de su lectura, se advierte que la facultad de la policía para detener y registrar a una persona se basa en la creencia de que porta un arma u objeto peligroso sin causa justificada, u objetos que se han usado, supuestamente, en incidentes de violencia grave.

En relación a la edad fijada para la responsabilidad penal de los adolescentes, en Inglaterra ésta parte desde los 10 años, en calidad de “niños”, cuando se le comprueba discernimiento. No obstante ello, su responsabilidad penal juvenil o de niños, se abre una vez que aquel comete un delito o infracción punible, pero aquello no ocurre cuando cualquier niño, que no ha cometido acto punible alguno o entrado en supuestos asimilables o sujetos de investigación, se desplaza libremente por los espacios públicos, lo que no es una conducta justificante de un control policial preventivo sin causa, ni tampoco así está consagrado legalmente en estos países, al igual que el resto de los países estudiados.

6. PERÚ

TEXTO MENSAJE

“A su turno, dichas legislaciones no delimitan la aplicación del control en relación a la edad del sujeto sometido a control. La legislación peruana establece para los mayores de 14 años el deber de “suministrar los datos que permitan su identificación” (decreto legislativo N°1.348 de 7 de julio de 2017), haciendo aplicables las normas del Código Procesal Penal que contienen el control de identidad”. (Pág. 6 del Mensaje del Ejecutivo. Boletín N°12.506-25).

NORMATIVA

1) Código Procesal Penal de Perú (julio 4, 2004) -Decreto legislativo 957⁹ (julio 29, 2004)-. Art. 205, N°1: *La Policía, en el marco de sus funciones, sin necesidad de orden del Fiscal o del Juez, podrá requerir la identidad de cualquier persona y realizar las comprobaciones pertinentes en la vía pública o en el lugar donde se hubiere hecho el requerimiento, cuando resulte necesario para prevenir un delito u obtener información útil para la averiguación de un hecho punible. El intervenido tiene derecho a exigir al Policía le proporcione su identidad y la dependencia a la que está asignado.; Art. 206, N°1: Para el descubrimiento y ubicación de los partícipes en un delito causante de grave alarma social para la incautación de los instrumentos, efectos o pruebas del mismo, la Policía -dando cuenta al Ministerio Público- podrá establecer controles en las vías, lugares o establecimientos públicos, en la medida indispensable a estos fines, al objeto de proceder a la identificación de las personas que transiten o se encuentren en ellos, al registro de los vehículos y al control superficial de los efectos personales, con el fin de comprobar que no se porten sustancias o instrumentos prohibidos o peligrosos.*

2) Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes - Decreto legislativo 1.348-¹⁰. Art. 17.1: *La Policía Nacional del Perú (PNP) en su función de investigación debe, incluso por propia iniciativa, tomar conocimiento de las presuntas infracciones y dar cuenta inmediata al Fiscal, sin perjuicio*

⁹ Código Procesal Penal de Perú: <http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Decretoslegislativos/00957.pdf>

¹⁰ Código Responsabilidad Penal de Adolescentes:
<http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Decretoslegislativos/01348.pdf>

de realizar las diligencias de urgencia e imprescindibles para impedir sus consecuencias, individualizar a sus autores y partícipes...

CONCLUSIÓN

En Perú no existe control preventivo de identidad. Al igual que las legislaciones estudiadas, y en su mayoría redactadas en muy similares términos, nos encontramos nuevamente con normas que regulan las actuaciones de control de identidad de la Policía de corte investigativo y represivo, pero no preventivo sin causa.

En cuanto a la norma en ley de responsabilidad penal adolescente citada, los supuestos son los mismos para ejercer el control de identidad, el cual, al igual que el regulado en el Código Procesal Penal, se refieren a investigaciones, prevenciones concretas por eventual comisión de delitos, o represión de aquellos que se han cometido, y otras figuras similares, pero en caso alguno por el simple hecho de transitar por los espacios públicos, donde los niños, niñas y adolescentes deben ser aún más protegidos.

CONCLUSIONES FINALES

1. Tomando como base los enunciados de derecho comparado expuestos en el Mensaje del proyecto de ley, para establecer una ampliación del control preventivo en lo relacionado a menores de edad de 18 y hasta los 14 años de edad por parte de los policías, para proponer al Parlamento que sean sujetos de control de identidad sin causa fundante para ello, sumándolos así al artículo 12 de la Ley N°20.931 creados sólo para adultos; y considerando especialmente los argumentos ya expuestos por UNICEF en sesión de 12 de junio recién pasado en la presente Comisión, donde hemos fundamentado la inconveniencia de ampliar un control de identidad sin causa a adolescentes, por su especial condición de protección conforme a la Convención sobre los Derechos del Niño, dentro de otros argumentos a los cuales nos remitimos, concluimos definitivamente que las legislaciones revisadas, no contemplan controles preventivos de identidad, por lo que sería inédito ampliar este control sin causa, el cual no se ha establecido ni para los adultos en otras legislaciones del mundo, conforme fue expuesto en el análisis efectuado.

2. El Mensaje del Ejecutivo, citado en este informe para cada país, en el cual se ejemplifica y detallan normas de otras naciones relativas al control de identidad, a registro de personas y bienes, y a edades de responsabilidad penal, no clarifica ni justifica la conveniencia de legislar en esta materia, ya que al referirse a normas sobre registro de persona o control de identidad, conforme detallamos en cada legislación, se refiere a supuestos que ya existen en Chile y que actualmente legitiman un control de identidad, pero de índole investigativo y/o represivo, en el ámbito del artículo 85 del Código Procesal Penal, el cual se aplica a toda persona, sean adultos o adolescentes, incluso a niños y niñas, pese a su inimputabilidad.

3. Con respecto a las expresiones del Mensaje referidas a los rangos de edad que establecen otras legislaciones y que justificarían ampliar a adolescentes el control de identidad que se busca crear, es decir, el control de identidad sin causa; aquellos rangos de edad que se han precisado en el Mensaje, no están vinculados en otras legislaciones a un “control preventivo sin causa”, el cual no existe, sino se refieren a la responsabilidad penal juvenil, que rige también en Chile, y que sabemos, comienza a los 14 años de edad. Entonces, todo adolescente en Chile, al igual que los adolescentes de aquellas otras legislaciones comentadas, son sujetos de responsabilidad por los actos delictuales que comenten, y quedan sometidos al control del tipo investigativo o represivo, que en Chile se expresa en el artículo 85 del Código Procesal Penal vigente.

4. De este modo, en el concierto mundial, crear un control que no tendría ningún antecedente basado en la efectiva comisión de un delito, su sospecha, su evasión, su investigación, u otra conducta como las descritas en el artículo 85 del CPP chileno y vigente, aplicable también a adolescentes, sería sin duda un retroceso, no comparable con otras legislaciones del mundo, al menos con aquellas en las que se buscan correctos referentes.

5. Concluimos, entonces, que no se encuentra justificado un control preventivo sin causa en la legislación comparada, ni menos para adolescentes, quienes además se encuentran -todos y cada uno- amparados en Convenciones y Pactos internacionales, en garantías, derechos fundamentales y leyes nacionales que los protegen de manera especial y reforzada. Lo anterior, es muy distinto a que tengan que responder los adolescentes por sus actos delictivos -buscando su real reinserción social- y que pueda controlarse su identidad cuando se vinculan con él bajo alguna figura, las cuales ya se encuentran reguladas por la legislación chilena.